



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0137-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE  
COMERCIAL



SAGA INGENIERÍA S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-856

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0211-2024

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor William Villalta Cruz, cédula de identidad 1-0807-0239, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **SAGA INGENIERÍA S.A.**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica, 3-101-571807, domiciliada en San José, Cantón 13 Tibás, del cruce Llorente-Tibás, cien oeste y cincuenta norte, casa nueve uno dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:29:49 horas del 2 de febrero de 2024.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Mediante escrito recibido en el Registro de la Propiedad Intelectual el 30 de enero de 2024, el señor William Villalta Cruz, de calidades conocidas y en la condición indicada, solicitó la inscripción del nombre comercial



, para distinguir un establecimiento dedicado a dar servicios de ingeniería.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución dictada a las 09:29:49 horas del 2 de febrero de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual declaró el archivo de la solicitud presentada, debido a que, realizada la consulta a la base de datos correspondiente, determinó que la sociedad gestionante se encontraba morosa en el pago establecido en la Ley 9428 de Impuesto a las Personas Jurídicas.

Inconforme con lo resuelto, el representante de la empresa **SAGA INGENIERÍA S.A.**, interpuso recurso de apelación y expresó como agravios, que el 5 de febrero de 2024 realizó el correspondiente pago del impuesto a las sociedades; en consecuencia, al encontrarse la sociedad al día con ese impuesto, solicita que de conformidad con el principio de economía procesal, se revoque la resolución de archivo y se continúe con el trámite de inscripción del nombre comercial, además aporta como prueba el comprobante de pago del impuesto.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter y que resultan de relevancia para el dictado de esta resolución los siguientes:



1. La solicitud de inscripción del nombre comercial **SAGA INGENIERIA**, fue presentada ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 30 de enero de 2024 (folios 1 y 2 del expediente principal).
2. El 2 de febrero de 2024 la sociedad SAGA INGENIERÍA S.A., con cédula de persona jurídica 3-101-571807, se encontraba morosa en el pago del impuesto a las personas jurídicas, Ley 9428. (folio 7 del expediente de origen).
3. La empresa SAGA INGENIERÍA S.A. actualmente se encuentra al día en el pago del tributo establecido en la Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas (folios 14 del expediente principal y 12 a 13 del legajo digital de apelación).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de importancia para el dictado de esta resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidad, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del presente expediente, así como de los alegatos de la parte interesada, verifica este Tribunal que el Registro de la Propiedad Intelectual realizó el estudio correspondiente al Impuesto a las Personas Jurídicas el 2 de febrero de 2024 (Ley 9428 de 21 de marzo de 2017), y al constatar que la empresa solicitante del signo pretendido se encontraba



morosa, procedió a declarar el archivo del expediente de la solicitud

de inscripción del nombre comercial , en aplicación del artículo 5 de la citada ley, el cual establece:

**Artículo 5.- Sanciones y multas. [...]**

El Registro Nacional no podrá emitir certificaciones de personas jurídicas, certificaciones literales de sociedad, ni inscribir ningún documento a favor de los contribuyentes de este impuesto que no se encuentra al día en su pago.

[...].

Para estos efectos, los funcionarios encargados de la inscripción de documentos estarán en la obligación de consultar la base de datos que levantará al efecto la Dirección General de Tributación, debiendo cancelarle, la presentación a los documentos de los morosos. [...].

Con relación a esta norma, la Dirección General del Registro Nacional en la circular DGL-0007-2017 emitida el 31 de agosto de 2017, define sus alcances en el ámbito registral. En relación con ello indica:

[...] Para tal efecto el Registro creó una base de datos, en la que los registradores podrán consultar el pago del impuesto a las personas jurídicas y el estado de morosidad de las mismas, éste último a partir del 1 de setiembre de 2017.

Se deberá entender, que no podrán ser inscritos por el Registro Nacional los documentos otorgados a favor de persona jurídica que se encuentre en mora en el pago del impuesto; es decir aquellos en virtud de los cuales se constituya algún derecho o



situación jurídica a favor del contribuyente moroso; debiéndose procederse con la cancelación del respectivo asiento de presentación o a decretar el abandono de la solicitud. Se actuará por consiguiente según corresponda, a incluir una marginal o dictar una resolución que indiquen: “**CANCELADA LA PRESENTACIÓN POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS, LEY No. 9428**” o en su defecto “**SE DECLARE EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9428** [...]”.

De lo anterior queda claro para este Tribunal que hizo bien el Registro de la Propiedad Intelectual en declarar el archivo de la solicitud, en virtud de que –según los antecedentes registrales consultados– determinó que a la fecha de presentación de la solicitud de registro del



nombre comercial **SAGA INGENIERÍA S.A.**, no se encontraba al día con el pago de ese impuesto y por ello, de conformidad con la normativa relacionada lo procedente era declarar el archivo.

Sin embargo, verifica este Tribunal que en el expediente principal, consta un comprobante de pago efectuado al Banco Lafise el 5 de febrero de 2024, referente a la cancelación del tributo a las personas jurídicas (folio 14 del expediente principal), además a folios 12 a 13 del legajo digital de apelación, se adjuntan las impresiones referentes a la consulta de situación tributaria y de estados de cédulas jurídicas, realizadas respectivamente a las bases de datos del Ministerio de Hacienda y del Registro Nacional, el 19 y 20 de noviembre de 2024, concernientes a la sociedad **SAGA INGENIERÍA S.A.**, donde se comprueba que esta sociedad realizó el pago al impuesto a la



personas jurídicas, Ley 9428; razón por la cual, al encontrarse esta sociedad al día con dicho pago, deja de existir el impedimento establecido en el artículo 5 de la citada ley.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, referido a los principios que deben la materia, se desprende el principio de adaptabilidad, que indica:

Artículo 4°.-La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

Considera este Órgano de Alzada que es obligación de la Administración cumplir con los fines que le ha establecido la ley, y buscar los mecanismos alternativos para que se satisfaga ese fin público; esto es, el efectivo cumplimiento de pago del correspondiente impuesto. Así que, al demostrar el apelante el cumplimiento de esa obligación tributaria se tiene como subsanado el requisito que dio origen a la negativa de continuar con el trámite solicitado.

A mayor abundamiento, la política de saneamiento seguida por este Tribunal se fundamenta en los principios de legalidad, oficiosidad, verdad real, in dubio pro actione, celeridad, economía procesal e informalismo, principios aplicables que favorecen al administrado y el desarrollo del proceso. Tal como lo expresa la doctrina:



Cuando el defecto del acto administrativo da lugar a la sanción, en principio, de nulidad relativa, la Administración posee la facultad de subsanar el vicio que lo invalida, cuya causal puede provenir tanto de un comportamiento activo como de una omisión formal o de fondo respecto de uno o más elementos del acto administrativo. La subsanación del defecto que portaba el acto y su correlativa validez es lo que se designa generalmente en doctrina bajo el nombre de saneamiento o convalidación. (CASSAGNE, J.C. (2006).

*Derecho administrativo.* Tomo II. Octava edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot., pp 302-305).

Existiendo un deber de la función pública, de acuerdo con los principios traídos a colación, ajustar sus actuaciones a la finalidad última que se derive de la interpretación del marco jurídico como un todo, ya que esa es la verdadera forma de dimensionar la actuación estatal de frente al administrado, que deberá verse beneficiado por una actividad de la administración que proactivamente busque que los intereses particulares prosperen sin que se vean afectados terceros o intereses públicos difusos.

En este sentido debe tomarse además en cuenta, que la Administración debe integrar a su actuación los principios que deriven del bloque de legalidad existente. Así, se tiene que, respecto de los impuestos, el interés superior del Estado costarricense es que estos se cobren y cancelen, siendo la sanción la última acción que debe tomarse, ya que esta en nada beneficia a la colectividad y tan solo se erige en punición individual para quien no se ajuste a los preceptos legales. Tratándose de asuntos que se ventilan ante la administración



regional, deben además tratarse bajo los preceptos de la Ley 3883, de Inscripción de documentos en el Registro Público, cuyos principios conllevan la búsqueda de la inscripción de los documentos, debido a ello, y para futuros casos, debe ser la prevención de requisitos echados de menos la primera acción que debe tomar el funcionario calificador antes de proceder a una sanción para el trámite incoado.

Todo lo anterior, según lo estipulado por los artículos 4 del Reglamento Operativo de este Tribunal (Decreto Ejecutivo 43747-MJP.); 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley 8039); 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 102.3.6 del Código Procesal Civil, este último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada, y el artículo 1º de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las consideraciones expuestas, este Tribunal estima procedente declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor William Villalta Cruz, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa SAGA INGENIERÍA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:29:49 horas del 2 de febrero de 2024, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con el trámite de inscripción de la solicitud presentada, si otro aspecto no contemplado lo impidiese.

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara



con lugar el recurso de apelación planteado por el señor William Villalta Cruz, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa SAGA INGENIERÍA S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 09:29:49 horas del 2 de febrero de 2024, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de inscripción del nombre



comercial SAGA INGENIERIA, si otro motivo ajeno al examinado no lo impide.

Se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFIQUESE.

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/02/2025 08:43 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/02/2025 08:14 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por  
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/02/2025 08:24 AM

Cristian Mena Chinchilla

Firmado digitalmente por  
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/02/2025 08:19 AM

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por  
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)  
Fecha y hora: 03/02/2025 08:32 AM

Norma Ureña Boza



## DESCRIPTORES.

### NOMBRES COMERCIALES

TE: REGISTRO DEL NOMBRE COMERCIAL

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR: 00.42.22

### ARANCELES REGISTRALES

UP: REQUISITOS TRIBUTARIOS DE INSCRIPCIÓN

TE: ARANCELES DEL REGISTRO NACIONAL

TE: CONSTANCIA DE PAGO DE ARANCELES TRIBUTARIOS

TG: REGISTRO NACIONAL

TNR: 00.57.55